

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 66170310300120150013101

Proceso: Verbal (Pertenencia en reconvención)

Demandante en reconvención:

Sociedad Colombiana de Minerales y Carbones Comercializadora Internacional SAS

Demandado en reconvención:

Sociedad Gaviria y Gaviria Ltda. en liquidación

Se resuelve por medio de este proveído el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Colombiana de Minerales y Carbones Comercializadora Internacional SAS, contra el auto del pasado día 2, en cuanto al valor de la caución fijada para efectos de suspensión del cumplimiento del fallo recurrido.

ANTECEDENTES

1. En ese proveído, entre otras situaciones y ante el pedimento de la parte interesada en la suspensión del cumplimiento de la sentencia proferida en esta instancia, se dispuso: *“prestar caución bancaria o de compañía de seguros por valor de seis mil ciento setenta y cuatro millones seiscientos tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$6.174.603.344,00), para los fines prevenidos en el inciso 4º del artículo 341 del CGP.”*

2. Para ese cometido se dispuso su presentación en el término de diez (10) días, so pena de las consecuencias que la omisión genera.
3. Frente a la decisiones así adoptadas, el apoderado judicial de la parte conminada a esa carga interpuso recurso de reposición, en el que indicó que el justiprecio para recurrir en casación fue determinado por el dictamen pericial elaborado y arrojó la suma de \$6.174.603.433 como valor del predio a usucapir, pero que no es dable establecer la cuantía de la caución por dicho valor, ya que la tasación de los frutos naturales y civiles en el acápite de la demanda se establecieron en la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00).

Que tal circunstancia, entonces, es la que debe tenerse presente para cuantificar el valor fijado que se refuta.

Cita las normas del Código Civil sobre frutos naturales y civiles, además, sentencia de constitucionalidad sobre la caución definida en dicho estatuto.

4. Los demás intervinientes guardaron silencio dentro del término concedido para pronunciarse sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1. Como lo tiene definido el estatuto procedimental civil y lo afianza la jurisprudencia y la doctrina, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la resolución con la que no se está

conforme, la revise y si es del caso la contraiga en forma total o parcial, acorde con los argumentos que se le planteen con tal fin.

2. Y en esa perspectiva, entonces, dígase que refulge como pilar de la cuestión, el hecho de que los argumentos esbozados para lograr derruir el criterio del funcionario sean lo suficientemente convincentes para tal cometido.

Pero a decir verdad y puntualizarlo de una vez, no resultan necesarios mayores esfuerzos para estimar y concluir que con vista en lo que la norma adjetiva plantea sobre lo que nos ocupa, hace caer de su propio peso la intelección que el recurrente quiere hacer notar de manera infundada.

3. En efecto, regula la disposición pertinente:

*En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución **para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo** los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. (resaltado propio).*

Y alude el interesado a que la fijación debe limitarse al pago de los frutos civiles y naturales que en el caso concreto fueron estimados en suma de \$20'000.000 por su contraparte, dejando de lado, sin más, que tales conceptos corresponden a **eventos adicionales** para tal situación, pues, claramente se regula que la caución a prestar debe **garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria**, lo cual, como ya se explicó con suficiencia en el auto que se refuta están dados, precisamente por el valor del bien objeto de usucapión, esto es, **seis mil ciento setenta y cuatro millones seiscientos tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$6.174.603.344,00)** y fue lo

que generó el acceso al recurso extraordinario elevado en la suma traída por el trabajo pericial aportado, a lo que debe incluirse los referidos frutos, que no son entonces, exclusivamente, sobre los que debe mirarse para una fijación como la efectuada.

4. Resulta incoherente el hecho de que el recurrente quiera tratar de adecuar a su criterio una norma que luce clara y contundente, para en un caso, lograr el interés del justiprecio necesario para la concesión pretendida con el avalúo aportado y, del otro, tratar de desmeritar el valor de ese justiprecio y limitarlo a una de las sumas que deben ser incluidas igualmente en todo su contexto para la presentación de la caución pedida.

5. Puestas de esta manera las cosas, y ante la legalidad del auto reprochado, no hay cómo variar la postura adoptada y, por contera, sin necesidad de lucubraciones adicionales no se repondrá la decisión que se revisa.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Unitaria Civil-Familia,

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el 2 de febrero de 2021, por medio del cual ordenó, en un término de diez (10) días, prestar caución en suma de seis mil ciento setenta y cuatro millones seiscientos tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$6.174.603.344,00), para los fines prevenidos en el inciso 4º del artículo 341 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de
2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del
C.S.J)*

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-02-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

SECRETARIO